



ISSSTEP
Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS
DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO
EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**

15 DE DICIEMBRE DE 2023

PUEBLA
Un gobierno presente



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



Contenido

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

Definición de Conceptos

Capítulo III

De la Elaboración y Expedición de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo

Capítulo IV

De los Certificados de Incapacidad Temporal por Maternidad.

Capítulo V

De los Certificados de Incapacidad Temporal por Riesgo De Trabajo.

Capítulo VI

De los Certificados de Incapacidad Temporal de Tiempo Retroactivo.

Capítulo VII

Del Control de los Certificados de Incapacidad.

Capítulo VIII

De las Responsabilidades del Personal Médico sobre los Certificados de Incapacidad.

Capítulo IX

Del Procedimiento para la Atención a las Solicitudes de Información por las Dependencias Gubernamentales sobre la Expedición de Incapacidades.

Capítulo X

De Las Constancias De Asistencia.

Capítulo XI

Sobre los Casos No Contemplados.

Transitorios

Anexo

Guía de Tiempos de Reincorporación al Trabajo por Patología Diferenciada

[Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large 'X' and a signature that appears to be 'JA']



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para el personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, y tiene por objeto regular la expedición, autorización y control de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo (en adelante Incapacidades), emitidos por el personal médico tratante que labora en el Instituto.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley General de Salud, el acto médico o de atención médica, es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. La expedición de incapacidades forma parte del proceso de la atención médica, por lo que la decisión sobre la procedencia de expedición, continuación o suspensión de las incapacidades, queda únicamente bajo el criterio médico de la atención al paciente.

ARTÍCULO 3. El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, es el documento médico-legal de carácter público, que expiden los médicos tratantes: médicos familiares, médicos no familiares o estomatólogos, como un componente de la atención médica realizada en las unidades médicas del Instituto, en los formatos oficiales, a favor del paciente-trabajador, mediante el que se certifica su estado de incapacidad temporal para desempeñar sus actividades laborales habituales, bien sea por enfermedad general, maternidad o riesgo de trabajo, durante un tiempo determinado, con la finalidad de prevenir, proteger, restaurar y/o rehabilitar la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, durante el tiempo señalado en dentro de este documento. Su expedición surte los efectos legales y administrativos correspondientes para justificar la ausencia de su centro de trabajo por el periodo señalado al interior del documento.

ARTÍCULO 4. El funcionamiento de las actividades reguladas en el presente ordenamiento, será con base en las mejores prácticas, evidencias médicas y de acuerdo con las limitaciones físicas y funcionales derivadas de las enfermedades o daños a la salud, que presente cualquier paciente-trabajador con servicios vigentes en el Instituto, que lo imposibilite para el desempeño de las funciones habituales que realiza en su puesto de trabajo.

**CAPÍTULO II
DEFINICIÓN DE CONCEPTOS**

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Accidente de Trabajo. Es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la pérdida de la vida del trabajador, e incluso la desaparición del mismo derivada

G

X

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que este se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél.

Adicción. Estado psicofísico causado por la interacción de un organismo vivo con un fármaco, alcohol, tabaco u otra droga, caracterizado por modificación del comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar dicha sustancia, en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación.

Afiliación. Requisito solicitado a las personas físicas que presten sus servicios en las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado de Puebla, jubilados, pensionados y beneficiarios, con el objetivo de determinar que cuenta con derecho a solicitar las prestaciones en materia de salud, realizado ante el Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto y que queda acreditado mediante la credencial u hoja de comprobante correspondiente.

Atención Hospitalaria. Conjunto de acciones que se realizan cuando por la naturaleza del padecimiento o daño a la salud y a juicio del médico, se hace necesario el internamiento del paciente en unidades hospitalarias.

Atención Médica. Conjunto de servicios que se proporcionan al paciente para prevenir, tratar o rehabilitar su salud.

Atención Médica de Urgencias. Atención médica que se proporcionan en forma inmediata al paciente cuando se encuentra en peligro la vida, un órgano o una función.

Atención Médico-Quirúrgica. Conjunto de servicios y procedimientos que consisten en extirpar, explorar, sustituir, trasplantar, reparar un defecto o lesión o efectuar una modificación en un tejido u órgano dañado o sano, con fines terapéuticos, diagnósticos, profilácticos o estéticos, mediante técnicas invasivas que implican generalmente el uso de anestesia y de instrumentos cortantes, mecánicos u otros medios físicos.

Atención Obstétrica. Conjunto de acciones médico-quirúrgicas que se proporcionan a las mujeres para la valoración, preparación, vigilancia y atención previo al embarazo, así como durante el mismo, el parto y el puerperio.

Criterio Médico. Juicio clínico inherente a la atención médica, integrado por una fase diagnóstico y la elección de la mejor estrategia terapéutica para un paciente singular, en un momento determinado y de acuerdo a circunstancias particulares, con base en los conocimientos médicos y principios éticos vigentes, la experiencia y las evidencias disponibles.

Comité Institucional. El Comité Institucional de Evaluación de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo.



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



Comité Local. Los comités instalados en las Unidades de Medicina Familiar 1 y 2 de la ciudad de Puebla, en los Hospitales del Instituto, y en cada una de las sedes de las regiones del ISSSTEP en el interior del estado de Puebla.

Consulta Externa Familiar. Atención médica que otorga el médico general o familiar, a los pacientes ambulatorios en la unidad médica del primer nivel o en el domicilio del paciente.

Consultorios en Centros Laborales. Unidades médicas del Instituto, instaladas dentro de las dependencias del Gobierno del Estado de Puebla, en las que se realiza atención médica del primer nivel, a los pacientes-trabajadores de las mismas, para evitar el traslado de estos trabajadores a su unidad de adscripción.

Departamento de Medicina del Trabajo. Unidad Administrativa dependiente de la Subdirección General Médica del Instituto, encargada de establecer la procedencia de relación causa-efecto en la calificación de los accidentes y enfermedades reclamadas como "de trabajo", y de dictaminar sobre la existencia de estados de invalidez, de acuerdo a la legislación laboral vigente y la Ley.

Director de Región. Trabajador del instituto de mando medio, con plaza de confianza, responsable de una de las regiones de los servicios médicos foráneos institucionales.

Estomatólogo (a). Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Licenciado Cirujano Dentista, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y toda aquella denominación del profesional dedicado a la atención de la salud bucal, con grado académico de licenciatura acreditada en territorio nacional.

Enfermedad del Trabajo. Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Enfermedad General. Toda alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, ajenas a las originadas o motivadas por el trabajo, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible.

Expediente Clínico. Conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Guía de Tiempos de Reincorporación al Trabajo por Patología Diferenciada. Documento que forma parte del presente Reglamento, y que sugiere los tiempos promedio

Handwritten signature in blue ink.



Handwritten marks in blue ink, including a large 'G' and several 'X' marks.



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



necesarios, para la incapacidad inicial, que el paciente-trabajador debe permanecer ausente de su trabajo, por presentar alguna de las patologías que con mayor prevalencia producen limitaciones físicas y/o funcionales, y se considera como el tiempo promedio necesario para su recuperación sin complicaciones agregadas.

Incapacidad. El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

Incapacidad Temporal. Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad Permanente Parcial. Es la pérdida de solo una parte de las facultades o aptitudes de una persona que lo imposibilita para desempeñar su trabajo por el resto de su vida.

Incapacidad Permanente Total. Es la completa pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Instituto. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Instituciones de Salud. Son aquellas entidades dedicadas a dar servicios de salud o atención médica del sector público o privado.

Invalidez. Limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias en su desempeño físico, mental, social y ocupacional, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

Junta Directiva. Órgano de gobierno supremo del Instituto, de conformidad con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley.

Lesión. El daño físico que se produce cuando un cuerpo humano se somete bruscamente a algún tipo de energía mecánica, térmica, química o radiada.

Ley. A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Maternidad. El estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la gestación, parto, puerperio y lactancia.

Médico del Trabajo. Médico del Instituto adscrito al Departamento de Medicina del Trabajo.

Médico Directivo. El profesional de la medicina que efectúa labores de planeación, organización, supervisión, evaluación y control en el Instituto, adscrito a una unidad médica del organismo. Entre sus responsabilidades está el evaluar las incapacidades elaboradas por el personal médico tratante bajo su mando.

Médico Familiar. Profesional con grado académico de licenciatura en medicina acreditada en territorio nacional, que realiza atención médica de primer nivel en el Instituto.



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



Medico No Familiar. Profesional de la medicina con estudios de postgrado en una o más especialidades médicas, que se desempeña generalmente en una unidad hospitalaria y excepcionalmente en una unidad de primer nivel, cuyo campo de atención se orienta preferentemente a un órgano, aparato o sistema corporal o a un grupo etario en particular.

Médico Tratante. El profesional de la medicina adscrito a una unidad médica del Instituto, cualquiera que sea, con la facultad y responsabilidad de proporcionar atención médica al paciente-trabajador, y que por razón de la patología que en particular afecte su salud, su evolución, complejidad y pronóstico, determina bajo su estricta responsabilidad otorgar una Incapacidad. Para efectos de la expedición de incapacidades, se excluyen los profesionales de la medicina adscritos a los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento siguientes: anatomía patológica, anestesiología, foniatría y terapia del lenguaje, hemodinámica, laboratorio de análisis clínicos, banco de sangre, radiología e imagen.

Oficio de Comisión. Documento oficial dirigido a un trabajador del Instituto en lo particular y emitido por una autoridad del Instituto, mediante el que se le asigna al trabajador realizar una o más actividades fuera del domicilio de su plaza laboral habitual, señalando de forma específica el día y lugar donde llevará a cabo las actividades señaladas.

Paciente. Es toda persona con vigencia de uso de servicios en el Instituto y quien solicita atención médica.

Paciente-trabajador. La persona física que preste sus servicios en las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado de Puebla, que tiene acreditado su vigencia de derechos en el Instituto y quien solicita los servicios de atención médica del Instituto.

Primer Nivel de Atención Médica. Son los servicios médicos realizados en establecimientos del Instituto, en donde se realiza exclusivamente atención ambulatoria y son el contacto inicial del paciente con el sistema de atención médica del Instituto, la cual es realizada por médicos familiares, con actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación no especializada.

Riesgo de Trabajo. Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Servicio Médico. Los servicios señalados como prestación obligatoria en la fracción I del artículo 12 de la Ley.

Servicios Médicos Extra-institucionales. La atención médica realizada por personas físicas o en unidades médicas ajenas al Instituto.

Servicios Médicos Subrogados. Los servicios médicos, hospitalarios, de laboratorio o gabinete otorgados por unidades o personas físicas y morales contratadas por el Instituto, en términos del artículo 54 de la Ley

Sistema de Expediente Clínico Electrónico. Medio electrónico en el cual el personal médico deberá registrar, anotar y certificar su intervención relacionada con el paciente, con

Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large 'G' and several scribbles.





ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



arreglo a las disposiciones sanitarias, permitiendo la gestión de un único registro de salud, en un formato digital.

Tiempo de Reincorporación al Trabajo. El número de días naturales estimado por el criterio médico o estimados con el apoyo de la Guía de Tiempos de Reincorporación al Trabajo por Patología Diferenciada, que se señala en una Incapacidad, para que un trabajador se ausente de su trabajo habitual, por presentar un daño a la salud que le ocasione limitaciones físicas y/o funcionales, y se considera como el tiempo necesario para su recuperación y/o rehabilitación hasta que se integre a las labores habituales del puesto de trabajo que desempeña.

Unidad Médica. Los hospitales, las unidades médicas familiares, los módulos en Centros Laborales o los consultorios de los servicios médicos foráneos, donde se otorgan atención médica por el personal del Instituto.

Unidad de Adscripción. Unidad de Medicina Familiar señalada por el Departamento de Vigencia de Derechos por razones de ubicación geográfica de su domicilio, en donde el paciente recibe atención de medicina del primer nivel de atención médica.

Unidad de Medicina Familiar.- Unidad Médica institucional con atención médica del primer nivel de atención y odontología, con población derechohabiente adscrita, y que cuenta con recursos materiales, humanos y tecnológicos.

Capítulo III

DE LA ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO

ARTÍCULO 6. El Instituto otorgará a los pacientes-trabajadores la Incapacidad, en los términos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del Instituto.

ARTÍCULO 7. Para obtener la Incapacidad, el trabajador deberá ser trabajador activo de alguna de las Instituciones Públicas mencionadas en la fracción II del artículo 3 de la Ley, así como debe tener vigente su afiliación como derechohabiente del Instituto.

ARTÍCULO 8. El médico tratante autorizado por el Instituto para dar atención médica al paciente, con base en la patología diagnosticada, tiene la responsabilidad intransferible de haber elaborado la Incapacidad. El médico tratante, al valorar al paciente, deberá elaborar una nota médica, la cual debe apegarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012. "Del expediente clínico". Esta nota médica debe incluir: la fecha y hora de la atención, interrogatorio, antecedentes, semiología del padecimiento incluyendo la actividad laboral del paciente, los datos de la exploración física incluyendo los signos vitales, el diagnóstico nosológico o de presunción que justifique la incapacidad y el tratamiento.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



ARTICULO 9.- Cuando el criterio médico establezca que el paciente amerita la expedición de la Incapacidad, este documento contendrá la siguiente información:

- Folio de la nota médica
- Folio del documento
- Unidad médica emisora
- Nombre del Médico Tratante
- Cédula Profesional del Médico Tratante
- Nombre del Trabajador
- Afiliación del Trabajador
- Edad del Trabajador
- Sexo del Trabajador
- Unidad Médica de adscripción
- Fecha y Hora de expedición de la Incapacidad
- Días Autorizados
- Fecha de inicio de la Incapacidad
- Fecha de término de la Incapacidad
- Tipo de Incapacidad (inicial o subsecuente)
- Ramo de seguro
- Firma del médico
- Código QR

Invariablemente se anotará un solo diagnóstico como causa que motive la expedición de la incapacidad, apegado a la Clasificación Internacional de Enfermedades 11ª Revisión (CIE 11).

En ningún caso se anotará un procedimiento médico y/o quirúrgico por ejemplo "Apendicectomía" o situaciones como "postoperatorio". Asimismo queda prohibido el uso de abreviaturas.

ARTÍCULO 10. El código QR impreso en cada incapacidad tiene la finalidad de que con la utilización de cualquier dispositivo telefónico electrónico, es factible comprobar la veracidad del documento incapacidad emitido por personal del Instituto. Este código QR contendrá la siguiente información:

- Datos del paciente como nombre y número de afiliación al Instituto.
- Fecha de expedición
- Fecha de inicio y fecha de término de la Incapacidad
- Número de días de incapacidad.



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



ARTÍCULO 11. La elaboración de la Incapacidad únicamente podrá efectuarla el médico tratante del paciente, atendiendo a la ética profesional, con estricto apego a lo establecido en este Reglamento, en ejercicio de sus funciones, durante su jornada de trabajo, en la unidad médica de adscripción o la unidad donde se referenció al paciente, es indispensable que el paciente se encuentre registrado en el sistema médico institucional.

Una vez elaborada, el médico tratante entregará el impreso de la Incapacidad al paciente o a la persona autorizada por el paciente. Este impreso contendrá dos partes, la primera que queda a resguardo del paciente y la segunda que deberá ser entregada en el centro laboral del trabajador-paciente.

ARTÍCULO 12. Queda expresamente prohibido al médico tratante elaborar y/o expedir Incapacidades a su favor o a favor de familiares de primero, segundo, tercero y cuarto grado así como a su cónyuge.

ARTÍCULO 13. En el caso del paciente-trabajador que por cualquier razón solicite servicios médicos en una unidad de medicina familiar, diferente a la que corresponde como Unidad de Adscripción, y amerite Incapacidad, únicamente se le otorgará una referencia donde se indique los datos clínicos que justifiquen la Incapacidad y el paciente-trabajador o su familiar inmediato, la deberá presentar ante el Director o responsable de su unidad de adscripción para que se le expida la licencia de incapacidad correspondiente.

ARTÍCULO 14. Las Incapacidades podrán ser de dos tipos: inicial o subsecuente, entendiéndose por cada uno de estos lo siguiente:

- a) **Incapacidad Inicial.** Aquella que se expide en la fecha en que se determina por primera vez, un daño a la salud en particular, que impide al paciente realizar las actividades propias de su trabajo cotidiano.
- b) **Incapacidad Subsecuente.** Aquella que se expide cuando el médico tratante observa en el paciente signos y síntomas evidentes de continuación, exacerbación y/o complicaciones de la misma patología que originó la incapacidad inicial, por lo que se prolonga la limitación o imposibilidad para su trabajo habitual. Esta incapacidad invariablemente, se expedirá con fecha del día natural inmediato posterior al que haya concluido la vigencia de la Incapacidad inicial o subsecuente previa.

ARTÍCULO 15. Obligadamente las Incapacidades deberán expedirse en el sistema médico electrónico del Instituto, siendo la única excepción cuando los sistemas eléctrico y/o informático fallen temporalmente; en este caso, se elaborarán los Certificados en los formatos de redacción manual institucionalmente autorizados, con el nombre y firma autógrafa del médico que lo expide.



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



ARTÍCULO 16. En las ocasiones que se utilicen los formatos redacción manual para la expedición de incapacidades, el responsable de la unidad remitirá mensualmente, a la Unidad de Desarrollo Estratégico, las copias de las Incapacidad otorgadas, acompañando el reporte estadístico correspondiente.

ARTÍCULO 17. La Incapacidad deberá expedirse atendiendo los siguientes requisitos:

- a) El médico que expida la Incapacidad inicial se apegará en lo posible a la Guía de Tiempos de Reincorporación al Trabajo por Patología Diferenciada.
- b) Se otorgará invariablemente días naturales consecutivos, sin omitir fines de semana, vacaciones, días festivos o periodos vacacionales del trabajador y con vigencia a partir de la fecha en que se otorga la atención médica que generó la incapacidad.
- c) El Médico Familiar y el Estomatólogo podrán expedir incapacidades iniciales o subsecuentes por uno hasta veintiocho días.
- d) En caso de que, a juicio del Médico Familiar, el paciente requiera de un plazo mayor a 28 días para su diagnóstico, tratamiento o recuperación, deberá referirlo al Médico No Familiar de la especialidad que corresponda.
- e) En caso de que la consulta de especialidad tenga un tiempo de diferimiento mayor a la vigencia de la incapacidad expedida, el Médico Familiar podrá continuar expidiendo las incapacidades necesarias hasta que se efectúe la consulta de referencia u ocurra la resolución del daño a la salud.
- f) El Médico Familiar de los Consultorios en Centros Laborales, podrá expedir la Incapacidad, únicamente de carácter inicial, hasta un máximo de tres días, debiendo referir al paciente a la Unidad de Adscripción que le corresponda para su posterior valoración.
- g) El Médico No Familiar podrá expedir Incapacidades iniciales y subsecuentes, de uno a veintiocho días.
- h) El Médico No Familiar solo podrá expedir el certificado de incapacidad por patologías o daños a la salud propias de su especialidad.
- i) El Médico tratante de los servicios de urgencias podrá expedir Incapacidades, únicamente de carácter inicial y hasta por un máximo de tres días, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad y las labores propias del puesto de trabajo que



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



desempeña el derechohabiente. En ningún caso el médico del servicio de urgencias, delegará la expedición de la incapacidad a la unidad de medicina familiar.

ARTÍCULO 18. Cuando el Médico No Familiar requiera continuar con expedición de incapacidades subsecuentes al mismo paciente, se podrá otorgar hasta por un máximo de noventa días. Si el mismo paciente, amerita la expedición de incapacidades en forma subsecuente por más de noventa días, el Médico No Familiar tratante del caso, deberá solicitar autorización por escrito al jefe de servicio o jefe de división correspondiente a su especialidad, el mismo día que proceda realizar la incapacidad, a fin de que el Directivo Médico, supervise el tratamiento establecido y se dictamine sobre alternativas de tratamiento que permitan la pronta reincorporación laboral del paciente y en su caso deberá autorizar la continuación de la expedición de incapacidades.

C

ARTÍCULO 19. Cuando por el mismo padecimiento, el paciente haya acumulado veintiséis semanas consecutivas, por la misma enfermedad o sus secuelas que imposibilitan al trabajador realizar las labores propias del trabajo que desempeña, el médico tratante elaborará nota de referencia a Medicina del Trabajo detallando la enfermedad del paciente y el motivo por el que amerita la incapacidad subsecuente.

X

Será a juicio del médico de medicina del trabajo, quien determinará la procedencia de la expedición de incapacidad hasta por otras veintiséis semanas adicionales, realizando una nota médica en el expediente del paciente en donde se asiente la autorización de continuar la expedición de incapacidades por su médico tratante, siempre y cuando exista la posibilidad de una reincorporación al trabajo dentro de este periodo.

Si el médico de Medicina del Trabajo considera que no es posible la reincorporación laboral, deberá elaborar la justificación en el expediente clínico del paciente, y la expedición de las incapacidades quedará a cargo de la Jefatura de Medicina del Trabajo, iniciando al mismo tiempo el trámite de expedición del dictamen por inhabilitación autorizado por la Junta Directiva.

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 20. En caso, de que el trabajador haya acumulado cincuenta y dos semanas consecutivas de incapacidad por la misma enfermedad y el trabajador requiera continuar con incapacidad, el médico tratante elaborará un resumen médico sobre el caso y lo referirá al Departamento de Medicina del Trabajo, a fin de que este determine la imposibilidad de que el paciente se reincorpore a sus labores de trabajo habituales. En caso de que se determine esta imposibilidad de reincorporación laboral, la expedición de las incapacidades queda a cargo de la Jefatura de Medicina del Trabajo y al mismo tiempo se inicie el trámite de expedición del dictamen por inhabilitación autorizado por la Junta Directiva.

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 21. Los trabajadores que estén bajo la protección de un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo y se encuentren en trámite administrativo para

[Handwritten signature]



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



obtener pensión por inhabilitación, en el momento en que el dictamen aprobatorio sea autorizado por la Junta Directiva del Instituto, se suspenderán las emisiones de las Incapacidades a los 30 días naturales de dicha aprobación.

ARTÍCULO 22. Cuando el Trabajador sea atendido en algún servicio médico subrogado por el Instituto, y requiera de Incapacidad, la expedición de esta quedará bajo la responsabilidad del médico tratante del Instituto que lo refirió al servicio médico subrogado.

Para los casos donde el paciente fue atendido primariamente en una unidad médica subrogada en el interior del Estado, el responsable de la emisión de la Incapacidad será el médico directivo de la unidad médica o región correspondiente.

ARTÍCULO 23. En el caso de que el médico tratante del Instituto, ordene la referencia o traslado de un derechohabiente de una unidad médica a otra, y el paciente amerite de Incapacidad, la expedirá inicialmente el Médico Tratante que refiere al paciente y amparará el período necesario para la llegada del paciente a su destino y consulta respectiva. Si al término de esta incapacidad, el paciente continúa hospitalizado en la unidad donde se refirió, será el médico tratante de esta última unidad médica, el responsable de la emisión de las incapacidades necesarias hasta su contra-referencia.

ARTÍCULO 24. Cuando el paciente por su decisión recibió atención médica en Servicios Médicos Extra-institucionales y por esta atención médica, solicite la emisión de una incapacidad, se actuara conforme al siguiente procedimiento:

- a) El paciente deberá acudir a la unidad de medicina familiar que le corresponda por adscripción, presentando una solicitud dirigida al directivo médico de la unidad, en la que bajo protesta de decir verdad, se notifique el nombre y afiliación del paciente, el daño a la salud que haya presentado, el nombre del médico y de la Institución de salud donde se atendió. Esta solicitud preferentemente se entregará dentro de los tres días naturales siguientes al inicio de la enfermedad o de la hospitalización.
- b) Deberá adjuntar en todos los casos un resumen clínico en original, elaborado por el médico extra-institucional responsable de su atención, describiendo el nombre del paciente, el diagnóstico y tratamiento utilizado, así como debe contener el nombre completo, número de cédula profesional y firma de este médico responsable.
- c) Independientemente de lo señalado en los incisos (a) y (b) de este artículo, se realizará evaluación médica al paciente y será a criterio médico del médico-responsable del Instituto, la decisión de procedencia de expedición de la incapacidad, así como el tiempo de duración de esta, sin considerar la opinión del médico extrainstitucional.



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



- d) Solo en caso de que el paciente se encuentre hospitalizado o justifique un daño a la salud que le imposibilite acudir a consulta, no es necesario que el paciente acuda y bastará con que el familiar responsable presente ante el Directivo de la Unidad Médica, los documentos descritos en los incisos (a) y (b) de este artículo.
- e) Si por la complejidad del daño a la salud que originó la atención médica, el paciente requiere de más de 28 días de incapacidad, el médico familiar realizará la referencia del paciente a la especialidad médica que corresponda. En esta referencia se asentará los datos de la incapacidad expedida, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento y el número de días otorgados.
- f) Excepcionalmente, la solicitud de expedición de incapacidad por atención médica extra-institucional, se presentará en una unidad de medicina familiar diferente a la de adscripción del paciente, solo en el caso de que por la naturaleza de la enfermedad exista la imposibilidad de traslado del paciente.

ARTÍCULO 25. En caso de que el paciente-trabajador se encuentre internado en establecimientos de los sectores público, social o privado que realicen actividades de tratamiento, rehabilitación o reinserción social por adicción, para solicitar una incapacidad el familiar deberá presentar en la unidad de medicina familiar de adscripción del paciente, una solicitud dirigida al directivo médico de la unidad, en la que bajo protesta de decir verdad, describa el nombre completo del paciente, el número de afiliación y el motivo de internamiento, adjuntando un resumen por la persona responsable de este establecimiento, quien bajo protesta de decir verdad manifestará que el mismo, cumple los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones. El mismo escrito contendrá el nombre completo del paciente, la fecha de ingreso y tiempo de estancia en el establecimiento especificado.

ARTÍCULO 26. En todos los casos de pacientes que se encuentren recluidos en establecimientos para atención sobre adicciones, se realizará la referencia del paciente al servicio de psiquiatría, para que al egreso del paciente de este establecimiento de atención, se realice en el menor tiempo posible la valoración por el médico psiquiatra del Instituto.

**CAPÍTULO IV
DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR MATERNIDAD**

ARTÍCULO 27. Los médicos familiares y No Familiares de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, otorgarán a las trabajadoras derechohabientes en etapa de gestación, la incapacidad por maternidad por 90 días naturales a partir de la trigésima sexta semana de gestación.



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



ARTÍCULO 28. En caso de presentarse el nacimiento previo a la trigésima sexta semana de gestación, se otorgarán 90 días a partir de la fecha de nacimiento de la persona recién nacida.

ARTÍCULO 29. La trabajadora que no haya recibido atención médica institucional durante su embarazo, ni durante la atención del nacimiento de la persona recién nacida, tendrá derecho a solicitar la expedición de la Incapacidad postnatal por noventa días naturales a partir de la fecha del nacimiento, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud realizada por la trabajadora y dirigida al directivo médico de la unidad de adscripción, en la que, bajo protesta de decir verdad, describa la atención del evento obstétrico, señalando el nombre del médico y el nombre de la Institución de salud donde se dio la atención médica. Esta solicitud preferentemente se entregará dentro de los siete días naturales siguientes a la atención obstétrica.
- b) Resumen clínico en original, elaborado por el médico responsable describiendo el diagnóstico y tratamiento utilizado, así como debe contener el nombre completo, cédula profesional y firma del médico extra-institucional responsable de la paciente.
- c) Original y copia simple del Certificado de Nacimiento o Acta de Nacimiento de la persona recién nacida si éste ya fue registrado. Al cotejo de estos documentos, se regresará el original a la solicitante y la copia se integrará al expediente clínico.

CAPÍTULO V

DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR RIESGO DE TRABAJO

ARTÍCULO 30. La expedición de incapacidad por riesgo de trabajo, deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

- a) En cuanto a los riesgos reclamados como de trabajo, la Incapacidad inicial y/o subsecuente se expedirá a título de PROBABLE riesgo de trabajo, hasta la calificación del riesgo por parte del Departamento de Medicina Trabajo del Instituto.
- b) Al calificarse por el médico de medicina del Trabajo, el daño a la salud reclamado positivamente como "SI DE TRABAJO", será el médico de Medicina del Trabajo quien la expedirá como accidente o enfermedad de trabajo, según corresponda.
- c) Si el riesgo de trabajo incapacita al trabajador para laborar, se le expedirán Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo de uno a veintiocho días, hasta por cincuenta y dos semanas calendario.



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



- d) Dentro de este plazo, el médico de Medicina del Trabajo deberá determinar si está capacitado para laborar. En caso afirmativo se otorgará el alta médica al trabajador; en caso negativo se dictaminará la incapacidad permanente da carácter parcial o total, atendiendo los términos del artículo 66 de la Ley; 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, emitiendo el correspondiente dictamen de incapacidad permanente por riesgo de trabajo.
- e) Posterior a la dictaminación de incapacidad parcial permanente, el médico de Medicina del Trabajo podrá expedir una constancia donde se asiente cuales afectaciones tiene el trabajador para desempeñarse laboralmente.
- f) En los casos en que un trabajador del Instituto durante el desempeño de una actividad o comisión fuera de su centro de trabajo sufriera un daño a la salud, para

que se considere como "Riesgo de Trabajo" deberá tener un oficio de comisión debidamente requisitado.

ARTÍCULO 31. Cuando suceda una complicación del padecimiento para el cual exista un alta médica o dictamen de incapacidad permanente, la expedición de las Incapacidades queda a cargo del Médico de Medicina del Trabajo a título de recaída por el mismo riesgo de trabajo, en los términos que establece el procedimiento para la calificación del riesgo de trabajo; siempre y cuando el trabajador se encuentre vigente en sus derechos.

ARTÍCULO 32. Si un trabajador con dictamen de incapacidad permanente de carácter parcial o total se encuentra en condiciones de reintegrarse a su trabajo, se suspenderá la expedición de Certificados de Incapacidad; en ese supuesto, deberá de darse de alta a través del documento institucional denominado "ALTA LABORAL" emitida por el médico de Medicina del Trabajo en el que se deberá especificar la fecha de reincorporación a su trabajo.

ARTÍCULO 33. No se considerarán como Incapacidad por riesgo de trabajo en las siguientes circunstancias:

- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento de la dependencia en que labora y le hubiese presentado la prescripción médica.
- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona;



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

CAPÍTULO VI

DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE FECHA RETROACTIVA

ARTÍCULO 34. En todos los casos, la expedición de la Incapacidad, será con fecha de inicio igual a la de la fecha de expedición y en ningún caso será con fecha prospectiva. Cuando se solicite o se requiera, que la fecha de inicio de la incapacidad sea anterior a la fecha de expedición de esta, es decir de fecha retroactiva, tanto la incapacidad inicial como la subsecuente, deberá sustentarse en la opinión del médico tratante y se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Todo médico tratante podrá expedirla hasta por tres días anteriores a la fecha en que se expide la Incapacidad.
- b) En los casos que se requieran de cuatro a siete días naturales de retroactividad, se solicitará por el médico tratante al médico directivo superior inmediato, ya sea Jefe del Servicio, Jefe de División, Coordinador Médico, Subdirector Médico en turno o Director de la Unidad Médica, según sea el caso, quien resolverá lo procedente y en su caso será quien realizará una nota médica en el expediente del paciente, autorizando al médico tratante emitir la incapacidad de forma retroactiva, validando con su firma esta incapacidad.
- c) Cuando se requieran de ocho y hasta quince días naturales como retroactividad de la Incapacidad, el médico directivo responsable de la Unidad Médica enviará el caso al jefe del Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto, quien determinará lo procedente y en su caso es el autorizado para emitir el Certificado de Incapacidad con esta retroactividad.
- d) Cuando la retroactividad sea mayor a quince días naturales, solo podrá expedirse por autorización expresa del titular de la Supervisión General Médica a solicitud generada por el jefe del Departamento de Medicina del Trabajo. El Supervisor General Médico determinará lo procedente y autorizará la emisión por el Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD

ARTÍCULO 35. El Comité Institucional de Evaluación de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo es un cuerpo médico presidido por el Titular de la Subdirección





ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



General Médica, que tendrá la finalidad de establecer estrategias de mejora a los procesos médicos y administrativos sobre la expedición inicial, subsecuente, guías de continuación y suspensión de las incapacidades, así como del control estadístico de las mismas, cuyas funciones y atribuciones serán definidas por los Lineamientos que se expidan al efecto.

ARTÍCULO 36. De forma secundaria, en las unidades de Medicina Familiar 1 y 2 de la ciudad de Puebla, en el Hospital de Especialidades y en cada una de las sedes de las regiones del interior del Estado, se constituirán los Comités Locales de Evaluación de Incapacidades, con funciones y atribuciones definidas en sus lineamientos correspondientes.

Cada Comité Local será presidido por el director de la Unidad médica respectiva, quien entre sus funciones será responsable de integrar un informe mensual de las incapacidades emitidas por los médicos adscritos a la misma unidad, solicitando a la Unidad de Desarrollo Estratégico, la estadística mensual de incapacidades, del mes inmediato anterior.

Esta información será revisada por el Comité Local correspondiente teniendo entre otras finalidades, la de detectar pacientes que acumulen noventa días o más en forma consecutiva, independientemente del médico que otorgó la incapacidad, del diagnóstico que la justifique o el carácter inicial o subsecuente de las mismas: Esta información servirá para evitar la persistencia de daños a la salud o factores de responsabilidad por el personal médico.

ARTICULO 37. El Comité Institucional entre sus atribuciones, deberá realizar en forma semestral, el análisis estadístico de los casos de pacientes que acumulen noventa días o más, en forma consecutiva, independientemente del médico que otorgó la incapacidad, del diagnóstico que la justifique, o el carácter inicial o subsecuente de las mismas: Esta información será cotejada con los informes proporcionados por los Comités Locales.

ARTÍCULO 38. En las unidades médicas del Instituto, donde se utilicen formatos manuales de Certificados de Incapacidad, se establecerá el mecanismo de recepción, control, custodia y resguardo de los formatos existentes.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PENALES**

ARTÍCULO 39. Los médicos tratantes del Instituto deberán apegarse a lo establecido en este Reglamento para la elaboración de los Certificados de Incapacidad así como a los principios éticos, científicos y técnicos aplicables de la atención médica.

ARTÍCULO 40. El incumplimiento del presente Reglamento dará lugar a responsabilidades administrativas y penales conforme a las disposiciones legales aplicables.

Handwritten signature



G

X

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



ARTÍCULO 41. En caso de robo, pérdida, extravío o daño de uno o varios formatos manuales de Certificados de Incapacidad, el médico tratante o médico directivo a quienes se les hayan entregado para su utilización y resguardo deberá efectuar de inmediato las siguientes acciones:

- a) Notificará al médico directivo superior jerárquico correspondiente sobre el o los números de folio de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo que hayan sido objeto de pérdida.
- b) Se levantará Acta Administrativa de los hechos ocurridos.
- c) El médico responsable de la pérdida o extravío de los formatos manuales de Incapacidad acudirá ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente a denunciar el hecho, obteniendo una copia de las actuaciones, misma que deberá entregar al médico directivo jerárquico inmediato.
- d) El superior jerárquico informará el mismo día en que recibió el reporte descrito en el inciso anterior, al Supervisor General Médico del Instituto.

ARTÍCULO 42. Si se detecta que un médico del Instituto, hace uso distinto de los efectos para los cuales está reglamentado el expedir una Incapacidad, o en su caso se considera una presunta responsabilidad, el directivo de la Unidad Médica donde ocurrió este hecho, notificará inmediatamente al Supervisor General Médico del Instituto, a fin de que este lo presente en sesión extraordinaria del Comité Institucional, y notificará a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, quien procederá a la investigación del caso para determinar lo procedente.

ARTÍCULO 43. Son responsabilidades de los médicos directivos, en materia de este Reglamento las siguientes:

- a) Dar difusión ante todo el personal médico a su cargo del presente Reglamento.
- b) Cumplir y supervisar el cumplimiento de este Reglamento y sus disposiciones afines.
- c) Notificar a sus superiores sobre las anomalías detectadas.
- d) Promover la calidad de la atención médica, a fin de integrar un diagnóstico y tratamiento oportuno que permita al paciente reintegrarse a su actividad laboral en el menor tiempo posible.



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



- e) Salvo que el Directivo médico sea el médico tratante, no podrá expedir una incapacidad.

ARTÍCULO 44. El Comité Institucional será responsable de la evaluación de las incapacidades otorgadas que hayan sido reportadas por los Comités Locales, emitiendo las recomendaciones e indicaciones necesarias especiales, así como notificar a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto.

CAPÍTULO IX
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
POR LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES SOBRE LA EXPEDICIÓN DE
INCAPACIDADES

ARTÍCULO 45. Para los casos de solicitudes de información respecto de la expedición, legalidad o en su caso verificación de los certificados de incapacidad, realizadas por las Instituciones Públicas señaladas en la fracción I del Artículo 3 de la Ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) En los casos en sea una autoridad administrativa o judicial que siga un juicio o investigación, se atenderá la solicitud entregando la información requerida.
- b) En el supuesto de que sea solicitada por una autoridad administrativa dentro de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que se relacione con un procedimiento de responsabilidad administrativa, se substanciará la petición en los términos solicitados.
- c) Para las solicitudes que no se encuentren en los supuestos que señalan los incisos a y b de este Artículo, el Instituto se encontrara material y legalmente imposibilitado de proporcionar la información requerida, ello, tomando en consideración lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; haciéndole saber al mismo tiempo a la autoridad requirente, que esta podrá verificar la autenticidad del documento cuestionado por sus propios medios a través del respectivo "Código QR" o en la página oficial web de este Instituto ingresando el número de folio de la Incapacidad.

ARTÍCULO 46. Para los supuestos establecidos en los incisos a y b del artículo que precede, la solicitud se realizará siempre y cuando se refiera a alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Exista la sospecha de alteración o falsificación del documento.



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



- II.- El documento haya sido expedido por una Unidad Médica distinta a la adscripción del Trabajador, y exista sospecha sobre su autenticidad.
- III.- Se presume que el Trabajador simule un padecimiento para provocar la expedición de un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo.
- IV.- Otras causas que signifiquen para las autoridades del Organismo donde labora el trabajador, dudas razonables que requieran sean investigadas.

**CAPÍTULO X
DE LAS CONSTANCIAS DE ASISTENCIA**

ARTÍCULO 47. La Constancia de Asistencia, es el documento institucional emitido por el médico tratante, que especifica la hora de llegada de dicho trabajador a la unidad médica del Instituto y la hora en que concluye el proceso de atención médica correspondiente.

No se considerará como Incapacidad, ya que únicamente manifiesta el tiempo que el trabajador estuvo presente en la unidad médica correspondiente del Instituto para recibir la atención de los servicios médicos y/o sus trámites administrativos por un daño a la salud que no le impide realizar sus actividades laborales usuales, lo que significa que una vez terminado este periodo el trabajador deberá incorporarse a su centro de trabajo.

ARTICULO 48. En los casos en los que el paciente-trabajador, al acudir a atención médica en cualquier unidad médica del Instituto, y a juicio del médico no amerite la expedición de Incapacidad, para justificar ante su centro de trabajo la ausencia temporal, podrá solicitar al médico tratante la expedición de una constancia de asistencia.

**CAPÍTULO XI
SOBRE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS**

Artículo 49. Los casos no contemplados en el presente reglamento, serán analizados y resueltos por el Comité Institucional de Evaluación de Incapacidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales posteriores a la autorización por la Junta Directiva del Instituto.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por la Junta Directiva del Instituto a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil doce.



ISSSTEP

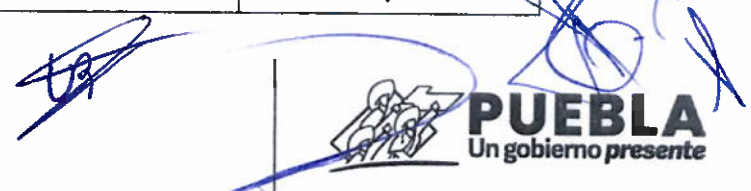
Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



ANEXO

**GUÍA DE TIEMPOS DE REINCORPORACIÓN AL TRABAJO POR PATOLOGÍA
DIFERENCIADA**

PATOLOGÍA	DÍAS PROPUESTOS
Aborto espontáneo sin complicaciones	7
Abrasión de extremidad superior o inferior	4
Absceso de próstata	21
Absceso cutáneo	7
Absceso de la glándula de Bartolini	14
Absceso de las regiones anal y rectal	21
Absceso vulvar	14
Acúfenos [tinnitus]	3
Afecciones relacionadas con el embarazo no especificadas	7
Afonía	4
Aftas orales	3
Alteración de personalidad y/o depresión	10
Alteración transitoria de la conciencia	10
Amebiasis intestinal	3
Amenaza de aborto	14
Amigdalitis aguda	3
Amigdalitis y adenitis crónica	7
Amputación traumática	28
Angina de pecho	28
Anorexia nerviosa	7
Anosmia	3
Apendicitis aguda	28
Artritis juvenil	28
Artritis piógena no especificada	28
Artritis reumatoide no especificada	28
Artropatías degenerativa	14
Artrosis inespecífica	14
Atención del embarazo, parto y puerperio	90
Aura migrañosa	3
Blefaritis	7





ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



Bronconeumonía por microorganismo no especificado	21
Bronquiolitis aguda, no especificada	14
Bronquitis aguda , no especificada	10
Brucelosis	21
Bursitis	21
Cálculo de conducto biliar con colecistitis	14
Cálculo de la vía urinaria	14
Candidiasis	3
Caries dental	3
Cefalea postraumática	2
Cefalea tensional	1
Chalazión	4
Ciática	14
Cistitis aguda	7
Colecistitis	10
Colitis	7
Colitis ulcerosa crónico inespecífica	14
Condromalacia	14
Conjuntivitis	3
Conjuntivitis crónica	7
Contractura de extremidad	7
Contusión de extremidad	3
Crisis Asmática	14
Dermatitis seborreica	3
Dermatitis atópica	7
Dermatitis de contacto	3
Diabetes mellitus en el embarazo, parto y puerperio	15
Diabetes mellitus tipo 2 con hiperglucemia	14
Diabetes mellitus tipo 2 con hipoglucemia sin alteración neurológica	10
Diabetes mellitus tipo 2 con polineuropatía diabética	14
Enfermedad Acido- péptica	7
Enfermedad de Crohn	28
Enfermedad de Ménière	14
Enfermedad diarreica aguda	3
Enfermedad periodontal, no especificada	4
Enfermedad por Adenovirus	7

C

X

Handwritten signature

Handwritten signature



ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



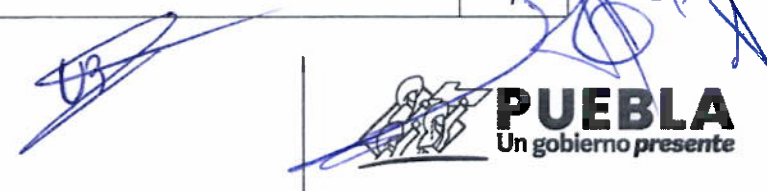
Enfermedad por el virus SARSCOV2	14
Enteritis debida a rotavirus	4
Enteritis debida a Salmonella	7
Epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos generalizados	28
Epistaxis repetitiva	3
Erisipela	14
Eritema multiforme	7
Esguince de extremidad superior	21
Esguince en extremidad inferior	28
Espolón calcáneo	14
Faringitis aguda	4
Fiebres tifoidea y paratifoidea	14
Fístula o Fisura anal	21
Flebitis y tromboflebitis de miembros inferiores no especificada	7
Gastritis aguda	7
Gastroduodenitis, no especificada	7
Gingivitis aguda	3
Gota Aguda	7
Hallux valgus adquirido	14
Hemorragia conjuntival	2
Hepatitis aguda tipo A sin complicaciones	10
Hernia inguinal	7
Hidrocele no especificado	14
Hipertensión esencial descontrolada	3
Hipertrofia de próstata con síntomas del tracto urinario inferior	14
Infección debida a enterovirus, no especificada	3
Infección debida a Salmonella, no especificada	5
Infección del tracto genitourinario no complicada	5
Infección respiratoria aguda del tracto respiratorio superior, no especificada	3
Intoxicación alimentaria	3
Laringitis aguda	7
Mastopatía quística difusa no especificada	5
Migraña	2
Neumonía adquirida en comunidad no complicada	14
Otitis externa	3
Otitis media no supurativa	7

C

X

Handwritten signature

Handwritten signature





ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



Otitis media supurativa aguda	10
Parálisis de Bell	21
Parotiditis infecciosa	7
Perforación de la membrana timpánica	21
Periodontitis	3
Prostatis aguda	14
Quemadura de primer grado	5
Quemadura solar	3
Radiculopatía, región lumbosacra	14
Rinitis aguda	2
Rinofaringitis	2
Síndrome del túnel carpiano, extremidad superior no especificada	7
Síndrome gripal	2
Síndrome metabólico descompensado	3
Sinusitis aguda	5
Traqueítis aguda	7
Trastorno de ansiedad	7
Traumatismo no especificado de la extremidad inferior	3
Traumatismo no especificado de la extremidad superior	3
Traumatismo no especificado de muñeca, mano y dedo(s) de la mano	3
Traumatismo no especificado del cuello	3
Traumatismo por aplastamiento de cadera	10
Traumatismo superficial de la cabeza	5
Tromboflebitis no complicada	5
Vaginitis, vulvitis, vulvovaginitis en enfermedad clasificada bajo otros conceptos	21
Vértigo paroxístico benigno	14

H.PUEBLA DE ZARAGOZA A 15 DE DICIEMBRE DE 2023

ACUERDO 219/2023.- La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 26 fracciones I, V, VI y XIX de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, aprueba por unanimidad en lo particular, el Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el cual se encuentra en el anexo uno de la presente acta y entrará

[Handwritten signatures and marks in blue ink]





ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro.-----

C. ARACELI SORITA CÓRDOBA

SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL
ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTEP

*Humberto
Guzmán
Vázquez*

C. HUMBERTO LEONEL GUZMÁN VÁZQUEZ

CONSEJERO SUPLENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

C. JESÚS RAMÍREZ DÍAZ

CONSEJERO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
PUEBLA

C. CARLOS ALBERTO TORÍZ MORALES

CONSEJERO SUPLENTE DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE PUEBLA

C. JORGE ALBERTO DEL MORAL ROJAS

CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN 51 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN

C. JOSÉ GUSTAVO ARELLANO VILLAGRÁN

CONSEJERO REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL
ESTADO DE PUEBLA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]





ISSSTEP

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla



C. AMANDO RENDÓN VARGAS

COMISARIO REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN 51 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN



C. ULISES RAMÍREZ DURANA

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO
DE PUEBLA



C. AMANDA MARÍA VARGAS LÓPEZ

COMISARIA REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS
PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

C. AMAURY ALEJANDRO TREJO RIVAS

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA

C. BENJAMÍN MARCO ANTONIO ARÉCHIGA SANTAMARÍA

SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA